

a los asociados que manifestaran su deseo de separarse de la Mutualidad o reintegrados a esta última por aquéllos en el plazo que se fije.

Art. 4.º Al tiempo de la comunicación indicada en el artículo 2.º se remitirá información relativa al aseguramiento obligatorio establecido por la Ley de 24 de diciembre de 1962 y se hará saber a cada interesado su facultad de opción por el reintegro o por una de las dos fórmulas prevenidas en la Orden ministerial aprobatoria de las tarifas de dicho seguro, en cuyo caso el importe del resto a su favor será aplicado al pago de la prima que resulte por el plazo a que alcance; la fecha de término de tal plazo será la del vencimiento del contrato.

Se manifestará igualmente que el sobrante, si lo hubiera, quedará a disposición del interesado o que podrá aplicarlo al pago del posible seguro voluntario, complementario del obligatorio, que le será ofrecido por la Entidad.

Art. 5.º El asegurado deberá constatar en la segunda quincena del mes de febrero a la comunicación referida; de no hacerlo en esa plazo se entenderá que ha aceptado la fórmula del seguro total, la cual le será aplicada con los datos de que la Entidad disponga.

Art. 6.º Durante el mes de marzo siguiente las Entidades aseguradoras procederán a extender y a hacer entrega a sus asegurados del correspondiente certificado, con indicación obligada de la fecha límite de vigencia.

Art. 7.º La Entidad que asuma las obligaciones correspondientes al «sistema del certificado internacional del seguro» adoptará las cautelas precisas al objeto de que a partir del día 1 de abril de 1965 los vehículos no matriculados en España se hallen reglamentariamente asegurados, en forma completa y con certificado vigente, ya que aquélla será responsable de los siniestros que los que reúnan estas circunstancias puedan causar, dentro de los límites legales.

Art. 8.º Los Organismos oficiales, autónomos y del Movimiento, las Corporaciones locales y la Organización Sindical formularán declaraciones en solicitud de aseguramiento a los Servicios Centrales del Fondo Nacional de Garantía durante los meses de enero y febrero próximos, y serán provistos durante el mes de marzo de los correspondientes certificados.

Art. 9.º El plazo de gracia a que se refiere la Orden ministerial de 13 de enero de 1955 no podrá sobrepasar la fecha del 31 de marzo de 1965 para las pólizas que vengán cubriendo la responsabilidad civil de vehículos de motor y no será de aplicación para el Seguro Obligatorio.

Art. 10. A partir del día 1 de abril próximo la contratación de los nuevos seguros sobre riesgos de la circulación se efectuará conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 11. Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas de aplicación e interpretación de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de diciembre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 24 de diciembre de 1964 por la que se aprueban las tarifas para el Seguro Obligatorio establecido en el artículo cuarenta de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

Ilustrísimo señor:

El establecimiento del régimen de Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, implantado por la Ley de 24 de diciembre de 1962, requiere la fijación de las tarifas únicas y obligatorias para todas las Entidades aseguradoras, que han de aplicarse a la cobertura de los riesgos protegidos por dicho Seguro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre, que aprobó el Reglamento relativo al expresado régimen de aseguramiento.

Las referidas tarifas han sido elaboradas por la Comisión creada al efecto, como uno de los Organismos integrantes del Fondo Nacional de Garantías de Riesgos de la Circulación y sometidas a la consideración del Consejo Rector del mismo, y en su formación, partiendo de los estudios actuariales inexcusables, se han tenido también presentes las exigencias del momento económico actual, acomodando aquéllas a la necesidad

de que sus niveles resulten armonizados con los justos intereses de las partes afectadas en todo contrato de seguros.

La aprobación de las presentes tarifas tiene un carácter meramente provisional hasta tanto no se conozcan los resultados de la primera etapa de su implantación, por lo cual se previene la eventualidad de una corrección posterior, preocupación primordial de este Ministerio, que aspira, como es obligado, a que las primas de aseguramiento del riesgo de que se trata respondan con exactitud a la naturaleza y extensión del mismo.

Es interesante destacar la fórmula adoptada por el artículo tercero de la presente Orden, que sin menoscabo del principio de protección total al perjudicado habilita un medio concorde con los preceptos de la Ley, por el que los asegurados gozan de una facultad de opción en cuanto a la cobertura de daños materiales, pudiendo reducirse así el importe de la prima obligatoria que están sujetos a satisfacer.

Se hace preciso asimismo fijar la participación del Fondo Nacional de Garantía en las primas que se establecen, porcentaje que como uno de los recursos del Organismo está previsto en el artículo sexto, apartado d), del Decreto-ley anteriormente citado, regulador del Fondo; este porcentaje que al efecto se señala ostenta de igual modo un carácter provisional, en atención a razones idénticas a las expuestas con relación a las primas de tarifa.

Finalmente es aconsejable dar las normas adecuadas con objeto de garantizar el control de la Administración en las operaciones de las Entidades respecto a esta nueva modalidad y obtener con ello los datos imprescindibles para un futuro ajuste de tarifas, así como para procurar el mantenimiento de la estabilidad económica de las empresas, y, en consecuencia, el éxito del régimen que se instaura.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban las adjuntas tarifas que como anexo a la presente Orden ministerial y formando parte integrante de la misma corresponden a la aplicación del Seguro Obligatorio establecido en el artículo 40 de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

Dichas tarifas tienen carácter provisional, dada la plena novedad del seguro de que se trata, y deberán ser revisadas hasta obtener un nivel ajustado a la experiencia nacional o para acopiarlas a las posibles variaciones en los límites de garantía obligatoria que pueda establecer el Gobierno.

Art. 2.º La unicidad y obligatoriedad que para todos los aseguradores establece el artículo octavo del Reglamento de 19 de noviembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre) se entenderán referidas a la prima de riesgo, y cada asegurador, obligado a someterse a la Dirección General de Seguros, en trámite ordinario, la previa aprobación de las bases técnicas y tarifas propias, podrá acogerse a la posible elasticidad en sus gastos de gestión, calculando aquéllas con un recargo por dichos gastos comprendido entre el 15 por 100 y el 33 por 100 de la prima comercial resultante, que son los determinantes de los niveles mínimo y máximo de las tarifas aprobadas.

Art. 3.º Cuando el vehículo a asegurar se halle matriculado en España y sin perjuicio de la cobertura total de las obligaciones que al asegurador impone la legislación del Seguro Obligatorio, si el propietario contrae el compromiso de reembolsar a dicho asegurador el importe de las indemnizaciones que hubiere pagado como consecuencia de los daños producidos a las cosas, la prima se reducirá al 37 por 100 de la que correspondería según tarifa, debiendo en estos casos dar el asegurador oportunidad al propietario de intervenir en la tasación de aquellos daños.

Art. 4.º La participación para el Fondo Nacional de Garantía se fija con carácter provisional, entre tanto la experiencia no aconseje otra cosa, en el 3 por 100 de la prima comercial máxima correspondiente al vehículo asegurado, sin reducción alguna cualquiera que sea la prima aplicada.

Dicho recargo se percibirá por los aseguradores con independencia de cualquier otro gravamen y con exteriorización en el recibo y deberá liquidarse con el Fondo de Garantía en el tiempo y forma que se determine.

Art. 5.º Por la Dirección General de Seguros se adoptarán las medidas necesarias para dar condición de modalidad independiente a este Seguro Obligatorio, que tomará la denominación adecuada a sus características y llevará consigo las garantías previas y técnicas a que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 21 y 22 de la Ley de Ordenación de los Seguros Privados de 16 de diciembre de 1964.

Las Entidades aseguradoras que hayan de operar en esta modalidad particularizarán, además de su específica cuenta de pérdidas y ganancias, la propia administración y contabilidad; comunicarán al Fondo Nacional de Garantía, en los períodos

que se señale, resúmenes de primas, gastos y siniestralidad con referencia a las tarifas aplicadas, y al cierre del ejercicio anual constituirán la reserva de estabilización que fije la Dirección General de Seguros oído el Fondo Nacional de Garantía, teniendo en cuenta la siniestralidad general del Seguro Obligatorio y en función de su diferencia con la prevista.

Art. 6.º Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas de aplicación e interpretación de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de diciembre de 1964

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO A LA ORDEN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1964 POR LA QUE SE APRUEBAN LAS TARIFAS DEL SEGURO OBLIGATORIO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY 122/1962, DE 24 DE DICIEMBRE, SOBRE USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR

SUMARIO

Capítulo I. Reglas generales.
Capítulo II. Vehículos categoría 1.ª
Capítulo III. Vehículos categoría 2.ª
Capítulo IV. Vehículos categoría 3.ª

ANEXOS

Anexo número 1. Zonas de tarificación.
Anexo número 2. Clasificación de los vehículos.
Anexo número 3. Circunstancias objetivas del conductor.
Anexo número 4. Uso a que se destina el vehículo.

CAPITULO I

Reglas generales

1. Introducción.
2. Categorías de vehículos.
3. Tarificación de riesgos.

3.1. Tarifa base:

a) Zonas (anexo núm. 1).
b) Clases de vehículos (anexo núm. 2).

3.2. Circunstancias objetivas del conductor (anexo núm. 3).

3.3. Uso a que se destina el vehículo (anexo número 4).

3.4. Prima inicial.

3.5. Bonificación por no siniestro.

4. Seguros intermitentes.
5. Seguros por temporada.
6. Placas de prueba.
7. Placas de transporte.

1. INTRODUCCIÓN

Estas tarifas son de aplicación al seguro establecido con carácter obligatorio en el artículo 40 de la Ley número 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, y regulado por el Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre.

2. CLASIFICACIÓN DE LOS VEHICULOS

La tarifa se estructura clasificando los vehículos automóviles en tres grandes categorías, según su tipo:

Primera categoría.—Vehículos de turismo y vehículos comerciales de cuatro o más ruedas, siempre que su peso total, incluida la carga útil, sea igual o inferior a 3.500 kilogramos.

Se incluyen en esta categoría los taxis, estén o no equipados de taxímetro; las camionetas de reparto, los vehículos utilizados por las escuelas de conducción, los vehículos de alquiler sin conductor, las ambulancias y furgones funerarios, los coches artísticos utilizados únicamente en ocasión de desfiles y de exhibiciones y similares siempre que los vehículos acabados de mencionar estén contenidos dentro del límite de peso señalado para esta categoría.

Segunda categoría.—Camiones y vehículos industriales, cuyo peso total incluyendo la carga útil sea superior a 3.500 kilogramos.

Esta categoría comprende asimismo, cualquiera que sea su peso, los vehículos de transporte público de viajeros y todos aque-

llos vehículos que sin pertenecer propiamente a dicha categoría requieren permiso de conducción de primera especial.

Los autogruas, los autoorugas, las apisonadoras, las hormigoneras, los vehículos destinados en general a remover tierras y a la carga y descarga de camiones y similares.

Los vehículos y tractores forestales que sin realizar transporte sobre las vías de circulación pública circulan por ellas ocasionalmente.

Los vehículos destinados a la recogida de basuras, a riego, a limpieza de calles; las máquinas asfaltadoras y cualesquiera otros vehículos similares que generalmente son utilizados para servicio de las colectividades públicas.

Los tractores, camiones, «roulottes», remolques pertenecientes a empresas de atracciones ambulantes que ejercen su industria en fiestas mayores, ferias y similares.

Los tractores agrícolas, las máquinas agrícolas automotrices, las maquinarias de trabajos públicos, cualesquiera que sean sus características especiales.

Tercera categoría.—Vehículos diversos de dos o tres ruedas. En esta categoría se incluyen, por tanto, los «scooters», los triciclos de reparto, los motocarros, las motocicletas y similares.

3. TARIFICACIÓN DE LOS RIESGOS

La tarificación de los riesgos se ha estructurado con una «tarifa base» y unas modificaciones que se introducen teniendo en cuenta las circunstancias objetivas del conductor y el uso a que se destina el vehículo.

3.1. Tarifa base

Esta tarifa modela la prima base según la zona geográfica de circulación del vehículo, y teniendo en cuenta su clase si se trata de vehículos incluidos en la categoría primera u otras características (tonelaje, viajeros transportados, dedicación preferente a explotaciones agrícolas o potencia), según se trate de vehículos incluidos en la categoría segunda o tercera.

a) Zonas de aplicación territorial de las tarifas.

Desde el punto de vista de su aplicación territorial se distinguen en la tarifa base tres zonas de tarificación, numeradas de I a III (anexo núm. 1).

La zona se fijará por el lugar determinado donde se guarde habitualmente el vehículo (garaje) u otro lugar que cumpla tal finalidad. En su defecto, el domicilio habitual del asegurado.

b) Agrupación de vehículos.

Para los vehículos de la primera categoría se han establecido siete grupos de tarificación. El acoplamiento a cada uno de dichos grupos se ha hecho teniendo en cuenta las características de los vehículos correspondientes a marcas de normal circulación en el país.

Esta clasificación general se refiere a vehículos de fabricación «standard» y sin remolque. Pues para vehículos reformados en las características determinantes de la tarifa o con remolque se aumentará en una unidad el grupo de tarificación o se aplicará recargo del 15 por 100 sobre la prima base si corresponde a la clase séptima.

También se establece una excepción para los vehículos «sport» que se clasifican en el grupo sexto, si su potencia no excede de 10 HP, y en el grupo séptimo si dicha potencia es superior.

Los vehículos que no aparecen en la tabla general se clasifican con arreglo a su potencia fiscal (anexo núm. 2).

Para vehículos de la categoría segunda se utiliza como criterio su peso y carga máxima o el número de personas transportadas, en caso de autocares u ómnibus.

En cuanto a los vehículos de la clase tercera también se tienen en cuenta sus características y potencia.

3.2. Circunstancias objetivas del conductor

La prima base sufre unos recargos o reducciones de acuerdo con las siguientes circunstancias del conductor y en consideración a que se trate de vehículos encuadrados en la primera categoría y destinados al uso particular, como se indica en el anexo número 3

1. Según la profesión del conductor habitual del vehículo asegurado.

2. Edad del conductor, según sea varón o hembra.

3. Antigüedad del permiso de conducir, distinguiendo también entre varón y hembra.

4. Cuando el vehículo sea conducido por persona señalada nominativamente y no concurra ninguna de las circunstancias 2 y 3 se otorga una reducción.

A tener de lo dispuesto en el artículo 26, número cuatro, del Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, se establece una penalización sobre el asegurado para el caso de que cuando ocurra un siniestro al conductor del vehículo y éste se encontrara incurso en alguna de las circunstancias descritas en los números 2 y 3 del anexo número 3, sin que se aplicaran las sobreprimas correspondientes por no haber sido declaradas en la proposición, el asegurador repetirá contra el tomador del seguro el coste del siniestro hasta un máximo de 1.500 pesetas.

Esta misma repetición se establece para los siniestros declarados en seguros constituidos con conductor determinado, de acuerdo con lo establecido en el anexo número 3.

3.3. *Uso a que se destina el vehículo*

Se establece un sistema de recargos y reducciones según el uso a que se destine el vehículo (anexo núm. 4).

Se hace previamente una distinción entre los vehículos de la primera y segunda categoría y después unos recargos comunes para ambos.

3.4. *Prima inicial*

Se entiende por tal, la prima anual aplicable en el momento de efectuar la suscripción del contrato.

Su importe se obtiene aplicando a la prima base correspondiente los coeficientes de corrección indicados en 3.2 y 3.3.

3.5. *Bonificación por no siniestro*

Para caso de no siniestro se establecerá el siguiente baremo, aplicable a la prima a pagar por el asegurado:

	Bonificación
2 años sin siniestro	10 %
3 años sin siniestro	20 %
4 años sin siniestro	30 %

El acaecimiento de un siniestro implica la pérdida de bonificación.

4. SEGUROS INTERMITENTES

Las presentes tarifas no son de aplicación a los seguros con garantías válidas para uno o varios días por semana indicados en la póliza o que sea preciso declarar previamente, ni a las garantías denominadas fin de semana. Dichas garantías son incompatibles con la duración del contrato establecido en el artículo 18 del Decreto 3787/1964.

5. SEGUROS POR TEMPORADA

Para seguros contratados por períodos inferiores a un año la prima fraccionaria se obtiene del siguiente baremo, aplicable a la prima base anual:

Hasta 15 días,	10 % de la prima base anual
De 16 días a 30 días,	20 % de la prima base anual
De 1 mes a 2 meses,	30 % de la prima base anual
De 2 meses a 3 meses,	40 % de la prima base anual
De 3 meses a 4 meses,	50 % de la prima base anual
De 4 meses a 5 meses,	60 % de la prima base anual
De 5 meses a 7 meses,	70 % de la prima base anual
De 7 meses a 9 meses,	80 % de la prima base anual
Más de 9 meses,	100 % de la prima base anual

6. PLACAS DE PRUEBA

Se prevé el seguro de vehículos que circulen amparados con placa de prueba para los constructores y vendedores de automóviles legalmente autorizados, mediante la extensión de certificados referidos a dichas placas, con independencia del vehículo a que se apliquen. En dicho certificado constará el número de la placa.

Se tarificarán por la clase más alta y la zona donde ejerza su industria o comercio el titular de las placas.

7. PLACAS DE TRANSPORTE

Para vehículos sin matricular que circulen amparados con placa de transporte se podrá extender en favor del fabricante o vendedor legalmente autorizado el número de certificados que precise, haciendo referencia a una póliza abierta, siendo válidos para cualquier vehículo de su categoría.

El contratante de la póliza deberá facilitar a la compañía aseguradora antes de efectuar cada viaje las características de los coches, trayecto a recorrer y fecha de salida.

Se tarificarán dichos certificados por las zonas y clases más altas de su categoría, salvo que se tratase de un fabricante vendedor de vehículos de categorías y clases concretas, en cuyo caso se tarificarán con arreglo a la clase máxima de esos vehículos.

Para estas modalidades de seguro 6 y 7 no se tendrán en cuenta los recargos por uso ni circunstancias personales del conductor.

CAPITULO II

Vehículos categoría 1.ª

- Definición.
- Tarifa base.
- Prima inicial. Elementos de tarificación.
- Vehículos matriculados fuera de España y vehículos que circulan con matrícula T. T.

1. *Definición.*—Vehículos de turismo y vehículos comerciales de cuatro o más ruedas, siempre que su peso total, incluida la carga útil, sea igual o inferior a 3.500 kilogramos.

2. *Tarifa base.*—Es la que figura en la tabla adjunta. Una cuadrícula indica por cada zona territorial de tarificación (anexo núm. 1) y por cada uno de los siete grupos (anexo núm. 2) la prima anual correspondiente a las garantías del seguro obligatorio.

3. *Prima inicial.*—Es la prima anual aplicable en el momento de efectuar la suscripción del contrato. Su importe se obtiene aplicando a la prima base los coeficientes de corrección correspondientes:

- Circunstancias objetivas del conductor (anexo núm. 3).
- Uso a que destina el vehículo (anexo núm. 4).

4. *Vehículos matriculados fuera de España y vehículos con matrícula T. T.*—Para todos los vehículos más arriba indicados la tarifa base aplicable, cualquiera que sea el lugar donde guarden habitualmente el vehículo, será la zona II.

Para obtener la prima inicial se tendrá en cuenta el uso del vehículo (anexo núm. 4) y los recargos correspondientes a los números 2 y 3 del anexo 3. Pero sin ninguna reducción por razón de la profesión del conductor habitual (número 1 del anexo núm. 3). En caso de períodos de circulación inferiores a un año, se aplicará el baremo de los seguros por temporada (número 5 de Reglas Generales).

TARIFA BASE

Vehículos categoría 1.ª

Grupo de vehículos	Zonas de tarificación					
	I		II		III	
	Mínima	Máxima	Mínima	Máxima	Mínima	Máxima
1	1.252	1.589	1.590	2.005	2.022	2.567
2	1.706	2.165	1.911	2.425	2.336	2.964
3	2.089	2.651	2.313	2.935	2.765	3.508
4	2.651	3.364	2.800	3.554	3.194	4.053
5	3.136	3.980	3.392	4.304	3.858	4.895
6	3.691	4.683	4.104	5.208	4.649	5.900
7	4.664	5.943	4.972	6.309	5.379	6.828

CAPITULO III

Vehículos categoría 2.ª

1. Definición.

2. Tarifa base.

2.1. Subcategorías.

2.2. Definición peso total.

3. Prima inicial.

1. *Definición.*—Están comprendidos en esta categoría todos los camiones y vehículos industriales cuyo peso total, incluyendo la carga útil, sea superior a 3.500 kilogramos.

2. *Prima base.*—Cada cuadrícula de la tabla adjunta comprende (excepto para tractores agrícolas), según la zona, una prima general por vehículo transportador y una sobreprima por tonelada de peso total o número de viajeros si se trata de autocares y ómnibus.

Los vehículos destinados a transportes de terceros se consideran siempre en la zona II.

2.1. Dentro de esta categoría se consideran los siguientes grupos:

a) Camiones.—En este grupo se comprenden:

Camiones, autogrúas, tractores de camiones articulados, coches taller, vehículos de limpieza pública, riego y recogida de basura; camiones eléctricos y de bomberos (vehículos de servicio).

b) Vehículos industriales.—En este grupo se comprenden:

Autogrúas, apisonadoras, hormigoneras, vehículos destinados en general a remover la tierra y a la carga y descarga de camiones, tractores industriales, máquinas asfaltadoras y cualesquiera otros vehículos similares.

c) Tractores y máquinas automotrices agrícolas, vehículos y tractores forestales.

d) Autocares, ómnibus, trolebuses y tranvías.

El uso del remolque o semirremolque pagará una sobreprima según el peso total (excepto tractores agrícolas).

Para los enganches que admitan más de un remolque o semirremolques, consultar al Fondo de Garantía.

2.2 A efectos de la aplicación de sobreprima por tonelada se entiende por «peso total»:

Para camiones = Peso muerto + Carga útil del camión.

Tractor sin remolque = Peso muerto del tractor.

Remolque o semirremolque = Peso muerto + Carga útil del remolque o semirremolque.

Para el cálculo de la sobreprima en los autocares y ómnibus se tomará como base el 75 por 100 del número de plazas ocupables del vehículo (excluido el conductor).

3. *Prima inicial.*—Su importe se obtiene aplicando a la prima base los coeficientes de corrección que procedan.

TARIFA BASE

Vehículos categoría 2.ª

Grupos	Zonas de tarificación					
	I		II		III	
	Mínima	Máxima	Mínima	Máxima	Mínima	Máxima
a) Camiones						
Prima base	4.549	5.772	4.912	6.232	5.428	6.887
Sobreprima por tonelada o fracción de tonelada de peso total	212	270	212	270	212	270
b) Vehículos industriales						
Prima base	1.516	1.924	1.637	2.078	1.809	2.296
Sobreprima por tonelada o fracción de tonelada de peso total	71	90	71	90	71	90
c) Tractores y máquinas agrícolas (incluido remolque), vehículos y tractores forestales.						
Hasta 4,25 Tm.	534	679	534	679	534	679
Desde 4,25 Tm.	611	776	611	776	611	776
Motocultores	267	340	267	340	267	340
d) Autocares, ómnibus, trolebuses y tranvías						
Prima base	4.549	5.772	4.912	6.232	5.428	6.887
Sobreprima anual por viajero	89	113	89	113	89	113
e) Remolques y semirremolques						
Sobreprima por Tm. o fracción de Tm. de peso total	212	270	212	270	212	270

CAPITULO IV

Vehículos categoría 3.ª

1. Definición.

2. Tarifa base.

2.1. Motocicletas.

2.2. Otros vehículos.

3. Prima inicial.

1. *Definición.*—Están comprendidos en esta categoría cualesquiera vehículos de dos o tres ruedas que no sean ciclomotores.

2. *Tarifa base.*—Se considerarán dos subcategorías de vehículos:

1) Motocicletas.

2) Otros vehículos de dos o tres ruedas.

2.1. *Motocicletas.*—La prima base viene dada en la tabla siguiente:

Potencia fiscal	Zonas de tarificación					
	I		II		III	
	Mínima	Máxima	Mínima	Máxima	Mínima	Máxima
Hasta 75 cm ³	702	891	822	1.043	1.121	1.422
De 75 cm ³ a 150 cm ³	840	1.066	978	1.242	1.169	1.484
De 150 cm ³ a 350 cm ³	1.192	1.513	1.393	1.768	1.666	2.115
Más de 350 cm ³	1.422	1.805	1.660	2.107	1.985	2.518

2.2. Otros vehículos de dos o tres ruedas:

Son los «scooters», triciclos, triciclos para transporte y motocicletas.

Como prima base se aplicará la tabla anterior según zona de tarificación y potencia del vehículo.

3. Prima inicial.—Es la prima base con las siguientes correcciones:

	Recargo
a) Uso de sidecar	20 %
b) Triciclos y motocicletas utilizados en transportes propios	40 %
c) Triciclos y motocicletas dedicados al transporte terceros	90 %

No son de aplicación los anexos números 3 y 4 (profesión del conductor y uso del vehículo).

ANEXO NUMERO I

Provincia	Zona
Alava	I
Albacete	I
Alicante	II
Almería	I
Avila	I
Badajoz	I
Mallorca	III
Restantes islas pertenecientes al archipiélago balear	I
Barcelona	III
Burgos	I
Cáceres	I
Cádiz	II
Castellón de la Plana	II
Ciudad Real	I
Córdoba	I
La Coruña	II
Ouena	I
Gerona	II
Granada	I
Guadalajara	I
Guipúzcoa	III
Huelva	I
Huesca	I
Jaén	I
León	I
Lérida	II
Logroño	I
Lugo	I
Madrid	III
Málaga	II
Murcia	II
Navarra	II
Orense	I
Oviedo	II
Palencia	I
Gran Canaria	II
Restantes islas de la provincia	I
Pontevedra	I

Provincia	Zona
Salamanca	I
Santa Cruz de Tenerife	I
Santander	II
Segovia	I
Sevilla	II
Soria	I
Tarragona	II
Teruel	I
Toledo	I
Valencia	III
Valladolid	I
Vizcaya	III
Zamora	I
Zaragoza	II
Ceuta	I
Melilla	I

ANEXO NUMERO 2

Grupos de tarificación

Vehículos de turismo y comerciales de cuatro o más ruedas con un peso total, incluida carga útil, inferior o igual a 3.500 kg.:

Tipo de vehículo	Grupo de tarificación
<i>Vehículos de fabricación nacional</i>	
Citroën:	
2 CV (turismo)	2
2 CV (furgoneta)	3
D. K. W.:	
Furgoneta	5
Gogomóbil	2
P. T. V.	1
Renault:	
4 HP	3
R 4 L	3
Dauphine	4
Ondine	4
Gordini	4
Romeo:	
Furgoneta	5
Santana:	
Land Rover	5
Seat:	
600	3
600 D	3
750	3
1.400	5
1.500	5
Velam:	
Isetta	1
Voisin:	
Biscuter	1

Tipo de vehículo	Grupo de tarificación
<i>Vehículos extranjeros</i>	
Alemania:	
Ford:	
Taunus 12 M.	4
Taunus 17 M.	5
Mercedes:	
170.	5
180 y 190 (excepto SL)	6
220, 300 y modelos SL	7
Opel:	
Kadett.	4
Rekord 15.	5
Rekord 17.	5
Kapitan.	6
Porsche (todos modelos)	7
Volkswagen:	
113.	4
1500.	5
Francia:	
Citroën:	
3 CV-Ami 6.	3
11 CV-tracción delantera.	4
15 CV-tracción delantera.	5
ID 19.	6
DS 19.	6
Peugeot:	
202.	4
203.	4
403.	5
404.	5
404 a inyección.	6
Renault:	
R 3.	3
R 4 S.	3
Dauphine.	4
R 8.	4
Fregate.	5
Florida, Caravelle y Alpine.	5
Simca:	
900 y 1.000.	4
1.300 y 1.500.	5
Gran Bretaña:	
B. M. G.:	
Morris o Austin 850.	3
Morris Oxford y 1.100.	4
Ford:	
Anglia.	4
Cónsul.	5
Zephyr.	6
Hillman Minx.	5
M. G.:	
Midget.	5
1.600.	6
Rover 80.	6
Sunbeam 80 y 85.	6
Vauxhall.	6
Italia:	
Alfa Romeo Giulietta.	6

Tipo de vehículo	Grupo de tarificación
Fiat:	
500.	3
850.	4
1.100.	4
1.300 y 1.500.	5
Lancia:	
Flavia.	6
Flaminia.	7
Suecia:	
Saab 93.	4
Volvo.	5

OBSERVACIONES

Primera. Los vehículos que no figuran en la relación anterior se clasificarán, según la tabla general, de acuerdo con su potencia.

Segunda. Los anteriores grupos de tarificación se refieren a vehículos de fabricación standard y sin remolque.

Para vehículos modificados—no standard—o provistos de remolque se aumentará en una unidad el grupo de tarificación o se aplicará recargo del 15 por 100 sobre la prima base si corresponde a la clase séptima.

Tercera. Los vehículos sport se clasificarán en el grupo 6 cuando su potencia no exceda de 10 HP, y en el grupo 7 los de potencia superior.

Tabla general de clasificación

Grupo de tarificación	Vehículos de turismo (incluido furgonetas)	Camionetas (hasta 3,5 toneladas de peso total)
1	1- 3 HP	4- 5 HP
2	4- 5 HP	6- 7 HP
3	6- 7 HP	8- 9 HP
4	8-11 HP	10-11 HP
5	12-14 HP	12-15 HP
6	15-17 HP	16-18 HP
7	18 y más HP	19 y más HP

ANEXO NUMERO 3

Circunstancias objetivas del conductor

Se establecen los recargos y reducciones que se indican atendiendo a las siguientes circunstancias y únicamente cuando el seguro esté referido a vehículos encuadrados en la primera categoría, de uso particular:

	Recargo	Reducciones
1. Profesión del conductor habitual		
I. Actividades, cargos y profesiones que no deban ejercerse expresamente fuera del centro de trabajo o en viaje:		
Jueces, Magistrados, Fiscales, Religiosos, Funcionarios en oficinas, Catedráticos, Profesores, Maestros, Empleados, Dependientes y y Asalariados con actividades sedentarias.		5 %
II. Actividades, cargos y profesiones que deban ejercerse en plaza, pero generalmente fuera del centro de trabajo:		

	Recargo	Redu- ciones
a) Agentes, Comisionistas, Corredores Inspectores, Representantes en plaza y otros similares	5 %	
b) Aparejadores, Arquitectos, Funcionarios en inspección, Ingenieros, Médicos, Practicantes y y otros similares	5 %	
III. Actividades, cargos y profesiones que exijan desplazamientos fuera de plaza:		
Comerciantes en compraventa de automóviles, carbón, chatarra, maquinaria, material de construcción y de derribo, Empresarios, Directivos y Técnicos en industrias del transporte, extractivas y de la construcción; Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; de Montes, Minas, Topógrafos y otros similares	7,50 %	
IV. Actividades, cargos y profesiones que exijan viaje habitual:		
Agentes, Comisionistas, Corredores, Viajantes, Inspectores y Representantes con zona asignada más amplia que la de su residencia y otros similares	10 %	
2. Edad		
Conductor habitual varón menor de veinticinco años o hembra menor de veintuno	20 %	
3. Antigüedad del permiso de conducir		
Menor de un año	15 %	
Menor de un año para varones menores de veinticinco años o hembras menores de veintiún años	30 %	
4. Conductor determinado		
Vehículo conducido por persona señalada nominativamente en póliza en la que no concurra ninguna de las circunstancias motivo de recargo señaladas en los apartados 2 y 3	10 %	

CLAUSULA PENAL

De ocurrir un siniestro al conductor del vehículo, si éste se encontrara incurso en alguna de las circunstancias descritas en los apartados 2 y 3, sin que se hubieren aplicado las sobreprimas correspondientes por no haber sido declaradas aquéllas en la proposición, el asegurador repetirá contra el tomador del seguro el coste del siniestro hasta un máximo de 1.500 pesetas. La misma repetición se establece para los siniestros declarados en seguros constituidos con «Conductor determinado» si en el momento del accidente fuera éste distinto del señalado nominativamente en el certificado.

ANEXO NUMERO 4

Recargo o reducciones por uso de los vehículos

	Recargo	Redu- ciones
Vehículos de 1.ª categoría		
Vehículos de alquiler con taxímetro:		
Conducidos exclusivamente por el propietario	40 %	

	Recargo	Redu- ciones
Conducidos por empleados	80 %	
Vehículos de alquiler sin taxímetro	15 %	
Vehículos de escuelas de conducción	40 %	
Vehículos de alquiler sin conductor	90 %	
Coches antiguos utilizados para desfiles. Microbuses hasta nueve plazas de transporte público	30 %	70 %
Turismos matriculados a nombre de Empresas	10 %	
Turismos con dos cinturones de seguridad		10 %
Vehículos de 2.ª categoría		
Transporte público de viajeros de línea regular que no sean tranvías o trolebuses	10 %	
Autocares, ómnibus S. P. o de alquiler no incluidos en el apartado anterior. Tractores dedicados fundamentalmente a transportes para terceros	40 %	
Bomberos (vehículos de servicio)	25 %	50 %
Autogrúas		
Tractores, camiones, «roulottes» y remolques pertenecientes a empresas de atracciones ambulantes que ejercen su industria en fiestas mayores y ferias.		50 %
Comunes a vehículos de 1.ª y 2.ª categoría		
Transportes de frutas y hortalizas en un radio superior a 300 kilómetros	20 %	
Bebidas de cualquier naturaleza embotelladas	15 %	
Transportes de pescado:		
Zona desde 150 a 300 kilómetros	25 %	
Zona larga (radio mayor de 300 Km.)	50 %	
Transportes públicos de mercancías:		
Zona reducida (menor de 150 Km.) y transportes urbanos	40 %	
Zona amplia (todo el territorio nacional)	70 %	
Transporte de materias inflamables o peligrosas:		
Vehículos cisternas:		
a) Dedicados al transporte de carburantes, esencias minerales y otros líquidos inflamables	50 %	
b) Dedicados al transporte de aceites minerales no inflamables y/o aceites vegetales	10 %	
Vehículos no cisternas dedicados al transporte de materias inflamables, combustibles líquidos o gaseosos y también vehículos equipados con gasógenos	30 %	
Todos estos vehículos no cisternas equipados con dos extintores	20 %	
Vehículos electrogenos		20 %

NOTAS

- 1) En las anteriores tarifas corresponde un 37 por 100 a la cobertura de daños corporales y un 63 por 100 a la cobertura de daños materiales.
- 2) El recargo del 3 por 100 para el Fondo Nacional de Garantía girará en todo caso sobre la prima total máxima que correspondería al riesgo de que se trate, sin deducción de ningún género.